

JOSE ARTIGAS: INSTRUCCIONES PARA
LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA
DE BUENOS AIRES
(13 de abril de 1813)

Luego que el Congreso de Tres Cruces discutiera las bases para reconocer a la Asamblea reunida en Buenos Aires, Artigas preparó estas Instrucciones para los diputados orientales, en las que se expresa acabadamente su pensamiento político.

Instrucciones que se dieron a los Representantes del Pueblo Oriental para el desempeño de su encargo en la Asamblea Constituyente fijada en la ciudad de Buenos Aires.

PRIMERAMENTE pedirá la declaración de la independencía absoluta de estas colonias, que ellas están absueltas de toda obligación de fidelidad a la Corona de España y familia de los Borbones y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la España es y debe ser totalmente disuelta.

Art. 2º No admitirá otro sistema que el de confederación para el pacto recíproco con las provincias que forman nuestro Estado.

Art. 3º Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.

Art. 4º Como el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y los pueblos, cada provincia formará su gobierno bajo esas bases a más del Gobierno Supremo de la Nación.

Art. 5º Así éste como aquél se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 6º Estos tres resortes jamás podrán estar reunidos entre sí, y serán independientes en sus facultades.

Art. 7º El Gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al Gobierno de cada provincia.

Art. 8º El Territorio que ocupan estos pueblos desde la costa oriental del Uruguay hasta la fortaleza de Santa Teresa, forman una provincia, denominante *la Provincia Oriental*.

Art. 9º Que los siete pueblos de Misiones, los de Batoví, Santa Tecla, San Rafael y Tacuarembó que hoy ocupan injustamente los portugueses y a su tiempo deben reclamarse, serán en todo tiempo territorio de esta provincia.

Art. 10. Que esta provincia por la presente entra separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, seguridad de su libertad y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ella, o sobre alguna de ellas por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Art. 11. Que esta provincia retiene su soberanía, libertad e independencia, todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la confederación a las Provincias Unidas juntas en congreso.

Art. 12. Que el Puerto de Maldonado sea libre para todos los buques que concurran a la introducción de efectos y exportación de frutos, poniéndose la correspondiente Aduana en aquel pueblo; pidiendo al efecto se oficie al Comandante de las Fuerzas de S. M. B. sobre la apertura de aquel puerto, para que proteja la navegación o comercio de su nación.

Art. 13. Que el Puerto de la Colonia sea igualmente habilitado en los términos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 14. Que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una provincia a otra; ni que ninguna preferencia se dé por cualquiera regulación de comercio o renta a los puertos de una provincia sobre las de otras ni los barcos destinados de esta provincia a otra serán obligados a entrar a anclar o pagar derechos en otra.

Art. 15. No permita se haga ley para esta provincia sobre bienes de extranjeros que mueren intestados sobre multas y confiscaciones que se aplicaban antes al Rey; y sobre territorio de éste mientras ella no forma su reglamento y determine a qué fondos deben aplicarse como única al derecho de hacerlo en lo económico de su jurisdicción.

Art. 16. Que esta provincia tendrá su constitución territorial, y que ella tiene el derecho de sancionar la general de las Provincias Unidas, que forma la Asamblea Constituyente.

Art. 17. Que esta provincia tiene derecho para levantar los regimientos que necesite, nombrar los oficiales de compañía, reglar la milicia de ella para la seguridad de su libertad por lo que no podrá violarse el derecho de los pueblos para guardar y tener arma.

Art. 18. El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos.

Art. 19. Que precisa e indispensable sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del Gobierno de las Provincias Unidas.

Art. 20. La Constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana y que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus derechos, libertad y seguridad de su soberanía; que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados. Y asimismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad a todo cuanto crea o juzgue necesario para preservar a esta provincia las ventajas de la libertad y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación e industria. Para todo lo cual, etcétera.